CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

RECOPILACION

de leyes por orden numérico, con índices por número, Ministerios y materias.

TOMO XXVIII

Desde la ley 6,941, de 24 de mayo de 1941
a la 7,176, de 20 de mayo de 1942.

EDICIÓN OFICIAL

ES PROPIEDAD DEL ESTADO
NO COMERCIABLE

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
BIBLIOTECA

Trabajo confeccionado por
RENE FELIU CRUZ
Bibliotecario, a cargo del Boletín de la Contraloría General, y de las publicaciones oficiales

IMPRENTA NASCIMENTO
Santiago 1943 Chile

a que haya lugar y de denunciar el hecho a los Tribunales para la aplicación de la sanción penal que corresponda.

Art. 6.° El Director de los Servicios podrá exigir, a partir de 1942, que en el mes de noviembre de cada año se le acredite la supervivencia de los familiares por los cuales paga asignación con declaración hecha por dos testigos ante Notario o ante un Oficial del Registro Civil, cuando no hubiere Notaría en la localidad, sin perjuicio de pedir, también, cuando lo estime conveniente, otras informaciones o documentación sobre las cargas de familia. Además adoptará las medidas de investigación que sean adecuadas para verificar periódicamente la fidelidad de las declaraciones de sus empleados relativas a la asignación.

Art. 7.° Cuando dos o más empleados públicos reclamen asignación familiar por una misma carga, sólo tendrá derecho a ella el que goce de mayor renta, y si ambos tuvieren igual renta, aquél que tenga mayor antigüedad.

Artículo final. Este Reglamento regirá desde el 1.° de enero de 1942.

Regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—J. MÉNDEZ.—*Alfredo Rosende.*

DECRETO N.° 4,392, DE 4 DE AGOSTO DE 1942

Aprueba el Reglamento de la ley 7,173, de 15 de mayo de 1941, sobre Jornada Unica de Trabajo; y deroga disposiciones anteriores sobre Jornada Unica.

(Publicado en el "Diario Oficial" N.° 19,328, de 7 de agosto de 1942)

Núm. 4,392.—Santiago, 4 de agosto de 1942.—Vistos:

Lo dispuesto en los artículos N.os 8.° y 11 del decreto N.° 2,900, de 26 de mayo último, reglamentario de la ley N.° 7,173, de 15 del mismo mes; los acuerdos tomados por la Comisión Permanente de Jornada Unica de Trabajo; los informes emitidos por las diversas Subcomisiones nombradas para que se pronunciaran sobre las dificultades que se han presentado en la aplicación de las disposiciones reglamentarias en vigencia; las peticiones formuladas hasta este momento;

Teniendo presente:

1.° Que se han dictado varios decretos supremos y órdenes ministeriales que han complementado o modificado diversas disposiciones del citado decreto N.° 2,900, circunstancia que hace difícil su consulta y aplicación;

2.° Que es necesario, por lo tanto, refundir en un solo texto las disposiciones reglamentarias dictadas hasta hoy y que dicen relación con la ley N.° 7,173, que autorizó al Presidente de la República para implantar la Jornada Unica de Trabajo en todas las actividades nacionales, sean públicas o privadas, en la forma que más convenga a la economía nacional;

En uso de la facultad que me confiere el artículo 2.° de la ley N.° 7,173 y el artículo 72 de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

1.° El texto del Reglamento de la ley N.° 7,173, de 15 de mayo de 1942, será el siguiente:

Artículo 1.° En las comunas de: Santiago, Providencia, Las Condes, Ñuñoa, San Miguel, Puente Alto, Cisterna, Maipú, Quinta Normal, Barrancas, Renca, Conchalí, Valparaíso y Viña del Mar, se establecerá la Jornada Unica o Continua de Trabajo, en las actividades que a continuación se indican, cuyas labores se iniciarán a las horas que se señalan en el presente decreto:

Primer grupo: fábricas, industrias y establecimientos conexos, y faenas en general: entre las 6.30 y las 8 horas.

Para los efectos a que se refiere el inciso anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 6.° del decreto del Ministerio del Interior N.° 4,171, de 24 de julio de 1942, que dice: "Facúltase al Director General de Servicios Eléctricos y de Gas para que, previa consulta de patrones y obreros, pueda fijar la iniciación de las labores en los establecimientos industriales y faenas que requieran demandas importantes de energía eléctrica para su funcionamiento. La iniciación se hará en forma escalonada entre las 6.30 y las 8 horas".

Segundo grupo: Enseñanza primaria en establecimientos públicos y particulares: El Ministerio de Educación Pública fijará el comienzo de la jornada continua entre las 8.30 y las 9 horas, para determinados grupos escolares, y entre las 13.30 y las 14 horas, para el resto, de manera que la modalidad de jornada que establece el presente decreto se aplique a la totalidad de este grado educacional.

Tercer grupo: Educación Pública Secundaria, incluyéndose la enseñanza comercial y especial, con exclusión de los que se dediquen a la enseñanza nocturna: iniciarán sus clases entre las 8.30 y las 9.30 horas.

Los mencionados establecimientos aplicarán la jornada única en conformidad a las modalidades especiales que fije el Ministerio de Educación Pública.

Los establecimientos particulares de educación secundaria implantarán la jornada única, debiendo empezar y terminar entre las 8 y las 18 horas. Los jefes de estos planteles comunicarán al Ministerio de Educación Pública la hora que fijen de comienzo y término de sus labores.

No obstante lo anterior, durante el resto del presente año, los establecimientos de enseñanza particular podrán continuar con sus anteriores horarios.

Cuarto grupo: Administración Pública, oficinas o Servicios Independientes, instituciones semifiscales, excluyéndose a las de Crédito y Previsión Social, comercio mayorista, oficinas de representaciones extranjeras y frutos del país y reparticiones municipales: a las 9 horas.

Exceptúanse de la disposición anterior las ferias, los mercados, los mataderos y los servicios municipales que tengan relación con ellos, así como también los servicios de Jardines y Aseos, todos los cuales funcionarán a las horas que fije la respectiva autoridad comunal.

Las oficinas de la Ilustre Municipalidad de Santiago funcionarán de 11.30 a 18 horas.

Quinto grupo: Bancos, instituciones de crédito, incluyéndose las semifiscales, Compañías de Seguros, Bolsas de Comercio y oficinas de comercio y corretajes y Corporaciones de Fomento de la Producción y de Reconstrucción y Auxilio: a las 9.30 horas.

Sexto grupo: Instituciones de previsión social y Departamento de Previsión Social del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social: a las 10 horas.

Sin embargo, las Cajas de Previsión Social quedan autorizadas para iniciar sus tareas, a las 11.30 horas, si el respectivo Consejo así lo acuerde, considerando las facilidades de atención a sus imponentes.

Séptimo grupo: Comercio detallista: a las 11 horas, con exclusión de aquél cuyo giro principal sea la venta de artículos alimenticios, establecimientos en los cuales no será obligatoria la aplicación de esta modalidad de jornada. Los que tengan patentes de abarrotes, puestos varios, verdulerías, carbonerías, depósitos de licores, fruterías, puestos de pan y fiambrerías, sólo podrán tener abiertas sus puertas hasta las 21 horas. Después de esta hora constituirá infracción el acceso de público.

El comercio, que antes de la vigencia de la ley N.° 7,173, había implantado el régimen de trabajo llamado de "Sábado inglés", abrirá sus puertas los sábados, de 10 a 14 horas. Estos mismos días, el

resto del comercio que no había adoptado este sistema de trabajo abrirá de 11 a 19 horas, salvo que acuerde a su personal el "Sábado inglés".

Octavo grupo: Bibliotecas Públicas y Museos: a las 13 horas.

Noveno grupo: Tribunales de Justicia, Notarías, Conservadores de Bienes Raíces, Archivos Judiciales y servicios dependientes, a la hora que fije la Excma. Corte Suprema. Se incluyen en este grupo las Cortes Marciales (Militar, Aeronáutica y para la Marina de Guerra), Tribunales de Alzada del Trabajo, Juzgados del Trabajo y Juzgados de Policía Local. La autoridad militar correspondiente fijará las horas de funcionamiento de los Juzgados Militares y sus anexos. La Dirección General de Menores fijará las horas de funcionamiento de los Juzgados de Menores y sus anexos.

Décimo grupo: Las oficinas y escuelas universitarias, tanto públicas como particulares, de las comunas indicadas en el artículo 1.°, funcionarán en las horas que, con arreglo a las modalidades de trabajo de cada una de ellas, determine el Consejo de la Universidad de Chile.

Undécimo grupo: Todos los servicios que otorguen asistencia médica se regirán por las modalidades especiales que fije el Ministro de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, debiendo, en todo caso, terminar sus labores antes de las 19 horas, con la sola excepción de los servicios de emergencia y sujetos a turnos permanentes o aquéllos que por razones técnicas necesiten funcionar a otras horas.

Art. 2.° La Administración Pública, oficinas o servicios estatales independientes, e instituciones semifiscales, tendrán una jornada de trabajo de ocho horas, excepto los días sábados en que la jornada será de cuatro horas. No obstante, los Ministerios, para las oficinas públicas, los consejos, para las instituciones semifiscales o en las que tenga intervención el Estado y los jefes de los servicios independientes o de organismos estatales sin Consejo, podrán implantar una jornada de siete horas de trabajo efectivo sin que se pueda variar las horas de iniciación de labores fijadas en el presente decreto.

Art. 3.° Los teatros, cinematógrafos y demás espectáculos, pondrán término a sus funciones, a más tardar, a las siguientes horas: tarde, a las 19.30 horas, y noche, a las 23.30 horas.

Exceptúanse de esta disposición los teatros y cinematógrafos que ofrezcan ordinariamente un espectáculo continuado, debiendo, en todo caso, poner término a su funcionamiento a las 23.30 horas.

Cualquier excepción a estas reglas deberá ser autorizada por escrito, para cada local y para cada función en particular, por el Intendente de la provincia.

Art. 4.° La jornada de trabajo se interrumpirá por un descanso de treinta minutos. Se podrá convenir, sin embargo, por acuerdo entre patrones y obreros o empleadores y empleados de actividades privadas, un descanso de sesenta minutos, a condición de que este descanso, en cuanto exceda a treinta minutos, no rebaje la jornada efectiva de trabajo, o sea, que el tiempo que exceda de treinta minutos deberá sumarse a la jornada diaria de trabajo. La oportunidad se determinará en cada oficina, establecimiento, fábrica o industria por la jefatura respectiva en consideración a las características del trabajo. En las oficinas o establecimientos que tengan la obligación de atender al público se fijará el descanso en forma de mantener la continuidad del servicio por medio de turnos adecuados de personal.

El descanso de treinta minutos en que debe interrumpirse la jornada de trabajo está incluído dentro de las horas establecidas para las diversas actividades, y, en consecuencia, dicho tiempo debe ser pagado por los patrones o empleadores.

Art. 5.° En las actividades cuyo funcionamiento reglamente el presente decre-

to, los patrones o empleadores, y los obreros o empleados, podrán convenir medios que procuren al personal alimentación rápida a precio de costo y sin intervención de concesionarios, exceptuándose al servicio de Restaurantes Populares. Sin embargo, podrá otorgarse esta clase de concesiones previa aceptación de precios y condiciones por el personal respectivo.

En los casos en que los patrones concedan el total o parte del refrigerio de mediodía, éste no se considerará como sueldo, con excepción de aquéllos en que se encuentre establecido por convenio en el que se estime su valor como parte integrante del salario.

Art. 6.° El sistema de trabajo de jornada única que se establece en el presente decreto no altera:

a) El funcionamiento de las empresas, de los servicios o de las industrias que tienen labor permanentemente en turno;

b) El derecho a convenir horas extraordinarias de trabajo por los obreros y empleados conforme al Código respectivo;

c) El derecho de los obreros y empleados a convenir con sus patrones o empleadores el descanso de medio día en la semana, con arreglo a los artículos 26 y 128 del Código del Trabajo;

d) El sistema de descanso en la tarde del día sábado establecido con anterioridad a la vigencia de la ley N.° 7,173. En las industrias, establecimientos comerciales u otras entidades que mantengan el descanso de medio día en los sábados, las horas no trabajadas por este concepto podrán ser distribuídas proporcionalmente en los días restantes de la semana.

En aquellos casos en que con anterioridad a la vigencia de la ley N.° 7,173, los empleados u obreros tenían descanso establecido el día sábado y derecho por convenios, contratos o reglamentos internos a jornadas inferiores a cuarenta y ocho horas semanales, continuarán trabajando con aquella modalidad y, en consecuencia, no podrá ser aumentado su horario, ni disminuída la remuneración ya fijada;

e) El derecho de los empleados del Fisco para desempeñar funciones que las leyes establecen como compatibles.

Art. 7.° No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, regirán las siguientes disposiciones especiales:

a) Exención de la aplicación de la jornada continua de trabajo: para los obreros de los Ferrocarriles del Estado; para los obreros de las industrias gráficas; para los de la industria de la curtiduría o elaboración del cuero; para los de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones S. A. de Puente Alto; y para los obreros marítimos;

b) Autorización a la Fábrica Nacional de Sacos para efectuar sus faenas en dos turnos completos, de ocho horas cada uno, en vez de los cuatro turnos que tenía establecidos, y

c) Autorización a la Compañía Electro Metalúrgica S. A. para efectuar sus faenas en un turno continuo de 8.45 a 17.30 horas.

Art. 8.° Los establecimientos y servicios comprendidos en el presente decreto fijarán, en un lugar visible para el público, sus horas de funcionamiento.

Art. 9.° Las infracciones a las disposiciones del presente decreto que se cometan por el comercio o la industria, serán sancionadas en la forma que establece el artículo 102, incisos 1.° y 2.° del decreto con fuerza de ley N.° 178, de 13 de mayo de 1931.

Los funcionarios de la administración pública que infrinjan las disposiciones de este decreto en lo referente a la jornada única de trabajo, serán sancionados de acuerdo con lo que dispone el artículo 62 del decreto con fuerza de ley N.° 3,470, de 22 de agosto de 1930, y los empleados municipales que incurran en la misma inobservancia, serán sancionados de acuerdo con el artículo 54, letra a), del decreto N.° 2,665, del Ministerio del In-

terior, de fecha 30 de junio de 1937 (1), que aprueba el Reglamento del Estatuto de los Empleados Municipales.

Art. 10. Los empleados de las instituciones fiscales, semifiscales o servicios públicos con administración independiente, que infrinjan las disposiciones del presente decreto, sufrirán una multa de uno a quince días de sueldo, que será aplicada administrativamente por los vicepresidentes ejecutivos de los citados organismos.

Art. 11. El personal del Cuerpo de Carabineros de Chile, los inspectores del Trabajo y los inspectores municipales estarán encargados de denunciar ante la autoridad correspondiente las infracciones al presente decreto.

Art. 12. Las presentaciones que se formulen sobre la aplicación, interpretación, exención o modificación de las modalidades establecidas en el presente decreto, serán resueltas por el Gobierno e informadas por los Comités que a continuación se designan, en la siguiente forma:

a) Un Comité Permanente Consultivo en el Ministerio del Interior, que tendrá por objeto asesorar al Gobierno en todo cuanto diga relación con la aplicación del presente Reglamento, en reemplazo de la Comisión Permanente de Jornada Unica de Trabajo.

Este Comité estará compuesto por los señores Walter Müller, Gastón de Goyeneche, Juan Briones, Juan Laporta, Oscar Rodríguez, doctor Jorge Mardones Restat, doctor Mario Prado Le Fort, Osvaldo Fuenzalida Correa y el Subsecretario del Ministerio del Interior, que lo presidirá;

b) Un Comité que estará encargado de estudiar, informar y proponer al Ministro del Interior la resolución de los casos particulares de excepción y modificación a las normas de jornada única de trabajo establecidas en el presente decreto, compuesto por los señores Oscar Videla, Albino Barra Villalobos y Fernando Lund;

c) Un Comité encargado de estudiar y proponer al Ministro de Educación Pública, quien resolverá las normas que sea necesario impartir para la mejor aplicación de la jornada única en los establecimientos educacionales, compuesto por el doctor don Jorge Mardones Restat y los señores Eduardo Pizarro y Egidio Orellana Bravo;

d) Un Comité en Valparaíso, que informará al Ministro del Interior acerca de las modalidades de aplicación del presente decreto en Valparaíso y Viña del Mar, y conocerá acerca de las solicitudes de excepción o modificación que se sometan a su consideración. Estará compuesto por el Intendente de la provincia, que lo presidirá, y los señores Guillermo Videla Lira, Delfín Quevedo Flores, Pedro Tornería Henríquez y doctor Gastón Valle Osorio.

El Ministro del Interior designará a un funcionario de su dependencia para que desempeñe las labores de secretario de los Comités que se establecen en las letras a), b) y c) del presente artículo.

Art. 13. Las resoluciones especiales o particulares que con arreglo a este decreto dicten los Ministros del Interior, Educación Pública y Salubridad, Previsión y Asistencia Social, se expedirán por medio de órdenes ministeriales, y las resoluciones de aplicación general se expedirán por decreto supremo del Ministerio del Interior.

Estas resoluciones serán comunicadas a los organismos interesados y publicadas, además, en el "Diario Oficial".

Art. 14. Deróganse, a contar desde esta fecha todos los decretos, órdenes ministeriales y demás resoluciones dictadas sobre jornada única de trabajo.

Art. 15. Este Reglamento regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Tómese razón, comuníquese, publíque-

(1) El citado decreto se encuentra en el Apéndice del Tomo XXIII de la Recopilación de Leyes de esta Contraloría.

se e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—J. A. Ríos M. —*Raúl Morales.*

DECRETO N.° 4,613, DE 17 DE AGOSTO DE 1942

Aprueba Reglamento de la ley 7,001, de 1.° de agosto de 1941, que fija planta y sueldos de la Dirección General de Servicios Eléctricos y Gas.

(Publicado en el "Diario Oficial" N.° 19,350, de 3 de septiembre de 1942)

Núm. 4,613.—Santiago, 17 de agosto de 1942.—Vista la nota N.° 3,748, de 16 de mayo último, de la Dirección General de Servicios Eléctricos y de Gas y lo informado por la Contraloría General de la República en oficio N.° 20,103, de 10 de junio próximo pasado,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación del artículo 4.° de la ley N.° 7,001, de 1.° de agosto de 1941.

Artículo 1.° Los empleados de la Dirección General de Servicios Eléctricos y de Gas, de planta o a contrata, o que tengan la calidad de auxiliares contratados, de acuerdo con el artículo 131 del decreto con fuerza de ley N.° 244, de 15 de mayo de 1931 (Ley General de Servicios Eléctricos), casados o con cargas de familia que, por razones del servicio, fueren trasladados para desempeñar sus funciones en un lugar distinto al de su actual residencia, tendrán derecho a una asignación especial equivalente a un mes de sueldo, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Art. 2.° La asignación a que se refiere el artículo anterior se otorgará sólo en el caso de que el traslado no se efectúe a solicitud del empleado, por permuta o por aplicación de una medida disciplinaria.

Art. 3.° Para los efectos de este Reglamento, se entiende por carga de familia, respecto de los empleados solteros, la madre legítima o natural y los hermanos menores de dieciocho años que vivan a expensas del empleado. Esta circunstancia deberá acreditarse ante el Director General del servicio por los medios que éste estime convenientes.

Art. 4.° En el decreto supremo o en la resolución del Director General del Servicio que ordene el traslado, deberá dejarse constancia, si procediere, del derecho del empleado a que se le otorgue la asignación especial de que trata el artículo 1.°

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.—J. A. Ríos M.—*Raúl Morales.*

DECRETO N.° 6,915, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1942

Reemplaza el artículo 15 del decreto 5,054, de 30 de noviembre de 1935, que aprueba el Reglamento de la ley 5,563, de 10 de enero del mismo año, sobre "Pequeño Derecho de Autor".

(Publicado en el "Diario Oficial" N.° 19,451, de 6 de enero de 1943)

Núm. 6,915.—Santiago, 17 de diciembre de 1942.—Vistos estos antecedentes, y lo informado por la Contraloría General de la República y la Dirección General de Informaciones y Cultura en oficios N.os 43,590 y 478, de 25 y 9 de noviembre último, respectivamente,

Decreto:

Reemplázase el artículo 15 del Reglamento para el cobro del Pequeño Derecho de Autor, aprobado por decreto N.° 5,054, de 30 de noviembre de 1935 (1), del Ministerio del Interior, por el siguiente:

---

(1) El citado decreto se encuentra en el Apéndice del Tomo XXII de la Recopilación de Leyes de esta Contraloría.